



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO II - No. 156

Santafé de Bogotá, D. C., miércoles 26 de mayo de 1993

EDICION DE 8 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

ORDEN DEL DIA

para la sesión ordinaria de hoy miércoles 26 de mayo de 1993, a las 12:00 m.

I

LLAMADO A LISTA

II

CONSIDERACION Y APROBACION DE LAS ACTAS NUMEROS 60, 61, 62, 63, CORRESPONDIENTES A LAS SESIONES ORDINARIAS DE LOS DIAS 18, 19, 20 Y 25 DE MAYO DE 1993, PUBLICADAS EN LAS GACETAS DEL CONGRESO NUMEROS 147, 149 y... DE 1993

III

PROYECTOS DE LEY PARA SEGUNDO DEBATE

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 15 DE 1992. SENADO.

"Por medio del cual se erige la ciudad de Barranquilla, capital del Departamento del Atlántico en Distrito Especial, Industrial y Portuario".

Ponente para Segundo Debate:

Honorable Senador ANDRES PASTRANA ARANGO.

PUBLICACIONES:

SENADO: Proyecto publicado en la Gaceta número 61 de 1992.

Ponencia para primer debate publicada en la Gaceta número 74 de 1992.

Ponencia para segundo debate publicada en la Gaceta número 150 de 1992.

AUTORES: Honorables Senadores JOSE NAME TERAN, ALBERTO SANTOFIMIO BOTERO, TITO EDMUNDO RUEDA GUARIN Y OTROS.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 91 DE 1992. SENADO.

TITULO:

"Por la cual se regula la materia de los Estados de Excepción".

Ponente para Segundo Debate:

Honorable Senador ORLANDO VASQUEZ VELASQUEZ.

PUBLICACIONES:

SENADO: Proyecto publicado en la Gaceta número 13 de 1992.

Ponencia para primer debate publicada en la Gaceta número 45 de 1992.

Ponencia para segundo debate publicada en la Gaceta número 147 de 1992.

AUTOR: Ministro de Gobierno, doctor HUMBERTO DE LA CALLE LOMBANA.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 149 DE 1992. SENADO.

(Acumulado con el Proyecto de ley número 177 de 1992. Senado).

TITULO:

"Por la cual se expide el estatuto general de Contratación de la Administración Pública".

Ponente para Segundo Debate:

Honorable Senador GUSTAVO ESPINOSA JARAMILLO.

PUBLICACIONES:

SENADO: Proyecto publicado en la Gaceta número 75 de 1992.

Ponencia para primer debate publicada en la Gaceta número 145 de 1992.

Ponencia para segundo debate publicada en la Gaceta número 145 de 1993.

AUTOR: Señor Ministro de Obras Públicas, doctor JORGE BENDECK OLIVELLA.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 213 DE 1992. SENADO.

TITULO:

"Por la cual se dicta el Estatuto Orgánico de los Fondos Ganaderos y se dictan otras disposiciones sobre el Sector Agropecuario".

Ponentes para Segundo Debate:

Honorables Senadores VICTOR RENAN BARCO LOPEZ Y TIBERIO VILLARREAL RAMOS.

PUBLICACIONES:

SENADO : Proyecto publicado en la Gaceta número 170 de 1992.

Ponencia para primer debate publicada en la Gaceta número 113 de 1993.

Ponencia para segundo debate publicada en la Gaceta número 145 de 1993.

AUTOR : Honorable Senador JORGE EDUARDO GECHEN TURBAY.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 89 DE 1992. SENADO.

TITULO:

"Por la cual se expide el procedimiento de la expropiación por vía administrativa sobre bienes muebles".

Ponente para Segundo Debate:

Honorable Senador ALBERTO SANTOFIMIO BOTERO.

PUBLICACIONES:

SENADO : Proyecto publicado en la Gaceta número 123 de 1992.

Ponencia para primer debate publicada en la Gaceta número 192 de 1992.

Ponencia para segundo debate publicada en la Gaceta número 128 de 1993.

AUTOR : Honorable Senador JULIO CESAR TURBAY QUINTERO.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 254 DE 1992. SENADO. NUMERO 04 DE 1992. CAMARA.

(Acumulado con el Proyecto de ley número 203 de 1993. Senado. 63 de 1992. Cámara).

TITULO:

"Por la cual se establece el Seguro Agropecuario en Colombia, se crea el Fondo Nacional de Riesgos Agropecuarios, y se dictan otras disposiciones en materia de crédito agropecuario".

Ponentes para Segundo Debate:

Honorables Senadores JORGE ALBERTO HERNANDEZ RESTREPO Y MARIA IZQUIERDO DE RODRIGUEZ.

PUBLICACIONES:

SENADO : Proyecto publicado en la Gaceta número 24 de 1993.

Ponencia para primer debate publicada en la Gaceta número 12 de 1993.

Ponencia para segundo debate publicada en la Gaceta número 145 de 1993.

AUTOR : Honorable Representante ALFONSO ENRIQUE MATOS BARRERO.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 291 DE 1993. SENADO.

TITULO:

"Por la cual se deroga el artículo 132 de la Ley 30 de 1992".

Ponente para Segundo Debate:

Honorable Senador EDUARDO PIZANO DE NARVAEZ.

PUBLICACIONES:

SENADO : Proyecto publicado en la Gaceta número 73 de 1993.

Ponencia para primer debate publicada en la Gaceta número 107 de 1993.

Ponencia para segundo debate publicada en la Gaceta número 128 de 1992.

AUTOR : Honorable Senador ENRIQUE GÓMEZ HURTADO.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 227 DE 1992. SENADO. 57 DE 1992. CAMARA.

TITULO:

"Por medio de la cual se ceden unos terrenos de la Nación al Municipio de Ibagué con destino a planes de vivienda popular".

Ponente para Segundo Debate:

Honorable Senador FELIX SALCEDO BALDION.

PUBLICACIONES:

CAMARA : Proyecto publicado en la Gaceta número 61 de 1992.

Ponencia para primer debate publicada en la Gaceta número 130 de 1992.

SENADO : Ponencia para segundo debate publicada en la Gaceta 121 de 1993.

AUTOR : Honorable Representante ALFONSO URIBE BARDILLO.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 209 DE 1992. SENADO. 01 DE 1992 CAMARA.

TITULO:

"Por la cual se desarrolla el derecho de libertad religiosa y de cultos reconocidos en el artículo 19 de la Constitución Política.

Ponente para Segundo Debate:

Honorable Senador PARMENIO CUELLAR BASTIDAS.

PUBLICACIONES:

SENADO : Proyecto publicado en la Gaceta número 7 de 1992.

Ponencia para primer debate publicada en la Gaceta número 53 de 1993.

Ponencia para segundo debate publicada en la Gaceta número 126 de 1993.

AUTORA : Honorable Representante VIVIANE MORALES H.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 144 DE 1992. SENADO.

TITULO:

"Por medio de la cual se reglamenta la Acción de Tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política".

Ponentes para Segundo Debate:

Honorables Senadores PARMENIO CUELLAR BASTIDAS, OMAR YEPES ALZATE Y HUGO CASTRO BORJA.

PUBLICACIONES:

SENADO : Proyecto publicado en la Gaceta número 74 de 1992.

Ponencia para primer debate publicada en la Gaceta número 164 de 1992.

Ponencia para segundo debate publicada en la Gaceta número 122 de 1993.

AUTOR : Honorable Senador GABRIEL MELO GUEVARA.

PROYECTO DE LEY NUMERO 215 DE 1992. SENADO.
(Acumulado con el Proyecto de ley número 220 de 1992).

TITULO:

"Por la cual se dictan normas sobre la contribución de la valoración".

Ponente para Segundo Debate:

Honorable Senadora **MARIA ISABEL CRUZ VELASCO Y FUAD CHARD ABDALA.**

PUBLICACIONES:

SENADO: Proyecto publicado en la Gaceta número 188 de 1992.

Ponencia para primer debate publicada en la Gaceta número 104 de 1993.

Ponencia para segundo debate publicada en la Gaceta número 149 de 1993.

AUTORES: Honorables Senadores **ANDRES PASTRANA ARANGO Y JAIME RUIZ LLANO.**

IV

ASCENSOS MILITARES

Ascenso del señor Mayor General **RAMON EMILIO GIL BERMUDEZ** a General de la República de Colombia.

V

NEGOCIOS SUSTANCIADOS POR LA PRESIDENCIA

VI

LO QUE PROPOGAN LOS HONORABLES SENADORES Y LOS SEÑORES MINISTROS DEL DESPACHO

El Presidente,

TITO EDMUNDO RUEDA GUARIN

El Primer Vicepresidente,

ALVARO PAVA CAMBLO

El Segundo Vicepresidente,

JAIME VARGAS SUAREZ

El Secretario General,

PEDRO PUMAREJO VEGA

ASCENSOS MILITARES

INFORME DE COMISION

Ascenso a Contraalmirante del Capitán de Navío Sergio García Torres.

Señor Presidente honorables Senadores de la Comisión Segunda Senado de la República Ciudad.

APROBACION ASCENSO

Señor Presidente y honorables Senadores, el Decreto 1954 del 1º de diciembre de 1992 ordenó el ascenso a Contraalmirante del Capitán de Navío Sergio García Torres. En él se reconocen los méritos de un distinguido Oficial de la Armada Nacional.

Corresponde al honorable Senado, en virtud del inciso 2º del artículo 173 de la Constitución Política de Colombia, aprobar los ascensos que confiere el Gobierno a los Generales y Oficiales de insignia pública, hasta el más alto grado. En esta categoría se encuentra el grado de Contraalmirante.

El Ministerio de Defensa ha hecho llegar a esta Comisión la hoja de vida del Capitán de Navío Sergio García Torres, con el fin de cumplir con los requisitos que establece la ley.

El encargo que se me ha asignado por la Presidencia de la Comisión ha dado la ocasión de estudiar la hoja de vida del Capitán de Navío Sergio García Torres, y me complace informar a Su Señoría que encuentro el desempeño del distinguido Oficial como una de las más meritorias carreras en la Armada Nacional.

En consideración a lo anteriormente anotado, me permito proponer la aprobación del ascenso a Contraalmirante del Capitán de Navío Sergio García Torres.

De acuerdo con el inciso 2º del artículo 173 de la Constitución Política, apruébase el ascenso del Capitán de Navío Sergio García Torres a Contraalmirante, tal como lo dispone el Decreto 1954 del 1º de diciembre de 1992.

Anatolio Quirá Guaña
Senador de la República.

Santafé de Bogotá, D. C., mayo 12 de 1993.

En la fecha fue aprobado en primer debate el ascenso a Contraalmirante al Capitán de Navío Sergio García Torres.

Pasa a la Secretaría General para el trámite correspondiente.

El Presidente de la Comisión Segunda del honorable Senado de la República,
Humberto Peláez Gutiérrez.

El Vicepresidente de la Comisión Segunda del honorable Senado de la República,
Rodolfo Segovia Salas.

El Secretario General de la Comisión Segunda del honorable Senado de la República,
Juan Antonio Barrero Cuervo.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

Ascenso a Contraalmirante del Capitán de Navío Sergio García Torres.

Honorables Senadores:
El Decreto 1954 del 1º de diciembre de 1992 ordenó el ascenso a Contraalmirante del Capitán de Navío Sergio García Torres. En él se reconocen los méritos de un distinguido Oficial de la Armada Nacional.

Corresponde al honorable Senado, en virtud del inciso 2º del artículo 173 de la Constitución Política de Colombia, aprobar los ascensos que confiere el Gobierno a los Generales y Oficiales de insignia pública, hasta el más alto grado. En esta categoría se encuentra el grado de Contraalmirante.

El Ministerio de Defensa ha hecho llegar a esta Comisión la hoja de vida del Capitán

de Navío Sergio García Torres, con el fin de cumplir con los requisitos que establece la ley.

El encargo que se me ha asignado por la Presidencia de la Comisión ha dado la ocasión de estudiar la hoja de vida del Capitán de Navío Sergio García Torres, y me complace informar a ustedes que encuentro el desempeño del distinguido Oficial como una de las más meritorias carreras en la Armada Nacional.

En consideración a lo anteriormente anotado, me permito proponer al honorable Senado la aprobación en segundo debate del ascenso a Contraalmirante del Capitán de Navío Sergio García Torres.

De acuerdo con el inciso 2º del artículo 173 de la Constitución Política, apruébase en segundo debate el ascenso del Capitán de Navío Sergio García Torres a Contraalmirante, tal como lo dispone el Decreto 1954 del 1º de diciembre de 1992.

Anatolio Quirá Guaña
Senador de la República.

Santafé de Bogotá, D. C., mayo 17 de 1993.

COMISION SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Santafé de Bogotá, D. C., marzo 25 de 1993.

En la fecha se recibió en esta Comisión la Hoja de Vida del Contraalmirante Sergio García Torres.

Pasa al Despacho del señor Presidente de la Comisión para que tenga a bien designar ponente.

El Secretario General del honorable Senado de la República,
Juan Antonio Barrero Cuervo.

COMISION SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Santafé de Bogotá, D. C., abril 20 de 1993.

En la fecha el Presidente de la Comisión designa ponente al honorable Senador Anatolio Quirá.

El Secretario General del honorable Senado de la República,
Juan Antonio Barrero Cuervo.

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al Proyecto de ley número 204 de 1992 Senado, 283 de 1993 Cámara, "por la cual se expide el Código Penitenciario y Carcelario".

Santafé de Bogotá, D. C., 26 de mayo de 1993.

Doctor
RODRIGO VILLALBA MOSQUERA
Presidente Comisión Primera
Honorable Cámara de Representantes
Ciudad.

Apreciado señor Presidente:

Cumpliendo con el honroso y no menos delicado encargo que usted nos ha encomendado, nos permitimos rendir ponencia para primer debate en la Comisión Primera de la honorable Cámara de Representantes, al Proyecto de ley número 283 de 1993 Cámara, luego de ser aprobado en los debates correspondientes, tanto en la Comisión Primera como en la plenaria del Senado de la República.

Origen del proyecto.

El Proyecto de ley número 204 de 1992, fue presentado por el Gobierno Nacional por conducto del señor Ministro de Justicia y del Derecho, con el propósito de actualizar y modernizar el sistema penitenciario vigente que regula las penas, las medidas de seguridad y la detención preventiva. Su régimen no se había modificado desde la expedición del Decreto 1817 de 1964, lo que hacía más imperiosa la necesidad de adecuar las normas vigentes de nuestro sistema penitenciario a las nuevas corrientes de la política criminal y a las disposiciones previstas en los tratados internacionales sobre la materia, ante las nuevas manifestaciones de la criminalidad y de las organizaciones delincuenciales.

El presente informe, es el producto de una atenta reflexión de lo aprobado por el Senado de la República, así como de un análisis conjunto adelantado con el señor Ministro de Justicia y sus asesores, con el señor Fiscal y el Defensor del Pueblo. Además, se consideraron las inquietudes formuladas por miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia de la Penitenciaría Nacional, lo mismo que las observaciones presentadas por algunos círculos de abogados y de expertos en la materia.

El presente proyecto que habrá de ser el Nuevo Código Penitenciario y Carcelario, si así lo considera la honorable Cámara de Representantes, tiene una estructura que se puede dividir en los capítulos siguientes:

Estructura del proyecto y propuestas de los ponentes.

I

Contenido y principios rectores.

II

Composición y clasificación del Sistema Nacional Penitenciario y Carcelario.

III

Autoridades penitenciarias y carcelarias.

IV

Administración de personal penitenciario y carcelario.

V

Del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad.

VI

Del régimen penitenciario y carcelario.

VII

Del trabajo de los internos y de la creación de una sociedad de economía mixta que adoptará la denominación de "Renacimiento".

VIII

De la educación y la enseñanza.

IX

Del servicio de sanidad.

X

De las comunicaciones y las visitas.

XI

Del Reglamento Disciplinario del Interno.

XII

De las fugas y las evasiones.

XIII

Del tratamiento penitenciario.

XIV

De la atención social, penitenciaria y carcelaria.

XV

Servicio postpenitenciario.

XVI

Disposiciones varias.

Los ponentes queremos destacar la importancia, justificación y necesidad de la creación de una empresa, propuesta por el Gobierno, que se ocupe de la comercialización de los bienes y servicios fabricados en los centros penitenciarios y carcelarios. Pero, en lugar de la Empresa Industrial y Comercial que se propuso y que aprobó el Senado, somos de la opinión, y así se lo recomendamos a la Comisión Primera, que debe tener la naturaleza de una Sociedad de Economía Mixta. Lo anterior, por considerar que responde más a los fines que se persiguen, vale decir, al estímulo para la producción de bienes y servicios en los centros carcelarios y penitenciarios y a su adecuada comercialización, una Sociedad de Economía Mixta que una Empresa Industrial y Comercial del Estado.

Por otra parte, recomendamos la incorporación de la figura de los "Estados de Emergencia Penitenciaria y Carcelaria". Su declaratoria le permitirá al Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario la adopción de las medidas que

se requieran para atender las emergencias que se presenten, tales como: traslados y aislamiento de internos, empleo de medios de coerción, reclamar el apoyo de la Fuerza Pública, disponer el cierre de establecimientos penitenciarios y carcelarios, hacer traslados presupuestales y prescindir de licitaciones cuando fuere necesario para atender una emergencia.

Las facultades anteriores habilitan al Director del INPEC para sortear en forma ágil e inmédita los hechos perturbadores que amenacen de manera grave e inminente el orden y la seguridad penitenciaria y carcelaria.

Del mismo modo, proponemos la creación de un "Registro Nacional de Personas Privadas de la Libertad" que permita identificar de manera inmediata el nombre del detenido y su lugar de reclusión. Con ello nos proponemos facilitarle a los familiares de los detenidos obtener información rápida e oportuna sobre la situación en que se encuentren y evitar de paso las innumerables dificultades que a diario se presentan y que deben afrontar los familiares de los detenidos que no tengan conocimiento de tal situación.

También proponemos como aspecto importante, en lo que tiene que ver con la figura de la fuga, a manera de estímulo, que el interno fugado que se presente voluntariamente dentro de los tres (3) días siguientes, sólo incurrirá en una falta de tipo disciplinario.

Proponemos que los Directores de los Establecimientos Carcelarios, en aras de garantizar la prestación efectiva de la asistencia jurídica a los internos por parte de los profesionales que asigne a dichos establecimientos la Defensoría del Pueblo, presenten informes periódicos a este organismo sobre el comportamiento de los profesionales que presten tales servicios, lo cual redundará en un mayor control de los mismos.

De la misma manera, se recomienda una labor coordinada entre los Directores del INPEC y el ICBF para la atención y ayuda que sea menester a los hijos menores de las personas privadas de la libertad. Igualmente, proponemos la exigencia de una autorización previa por parte del Director del INPEC, para la creación y funcionamiento de organizaciones privadas destinadas a fines de asistencia social, penitenciaria y carcelaria.

En el mismo sentido, se crean las "Casas del Postpenado", con la finalidad de prestar colaboración y asesoría a quienes hayan recuperado la libertad y permitir de esa manera, que puedan readaptarse a la sociedad.

Con lo aprobado por el Senado y las propuestas que hemos incorporado al articulado, creemos, señor Presidente, que estamos aprobando un Código Penitenciario y Carcelario moderno como quiera que recoge las últimas tendencias en materia de política criminal. Al mismo tiempo, le ofrecemos a la sociedad colombiana un estatuto que propende por una mayor seguridad de los centros penitenciarios y carcelarios, y que le brinda a la población carcelaria oportunidades nuevas de resocialización.

Por las anteriores consideraciones, proponemos:

Dése primer debate al Proyecto de ley número 204 de 1992, "por la cual se expide

el Código Penitenciario y Carcelario", con las modificaciones adjuntas.

Vuestra Comisión,

Roberto Camacho W., Rodrigo Villalba M.,
Representantes Ponentes.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

al Proyecto de ley número 204 de 1992
Senado, 283 de 1993 Cámara, "por la cual se expide el Código Penitenciario y Carcelario".

El Título II Sistema Nacional Penitenciario y Carcelario, Cárceles Departamentales y Municipales será encabezado con el siguiente artículo:

Artículo nuevo. Contenido de las funciones del Instituto Nacional Penitenciario. Corresponde al Gobierno Nacional por conducto del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario la ejecución de las sentencias penales y de la detención precautelativa, la aplicación de las medidas de seguridad y la reglamentación y control de las penas accesorias, fijadas en el Código Penal.

En el artículo 15 inciso 2º se le agregó la siguiente expresión "las que decidirán sobre el particular", quedando así el inciso:

"Cuando por las anteriores circunstancias se requiera hacer traslado de internos, el Director del Instituto queda facultado para hacerlo, dando aviso a las autoridades correspondientes; las que decidirán sobre el particular".

En el artículo 21 del inciso 2º se le cambió la expresión "las penitenciarias" por "Los centros de reclusión", quedando el inciso así:

"Los centros de reclusión serán de alta, media y mínima seguridad (establecimientos abiertos). Las especificaciones de construcción y el régimen interno establecerán la diferencia de estas categorías".

En el artículo 22 al final del 2º inciso se le cambió la expresión "lugar" por "jurisdicción", quedando así:

"Estos establecimientos podrán ser financiados y sostenidos por entidades privadas previa apropiación del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, tendrán un régimen especial dado a éste y dependerán para todos los efectos de la respectiva cárcel nacional de su jurisdicción".

El artículo 23 fue redactado en la siguiente forma:

Artículo 23. Establecimientos de Rehabilitación y pabellones psiquiátricos. Los establecimientos de rehabilitación y pabellones psiquiátricos son los destinados a alojar y rehabilitar personas que tengan la calidad de inimputables por trastorno mental e inmadurez psicológica según dictamen pericial.

Estos establecimientos tienen carácter asistencial y pueden especializarse en tratamiento psiquiátrico y de drogadicción y harán parte del subsector oficial del sector salud.

El Gobierno Nacional en el término no mayor de cinco años incorporará al Sistema Nacional de Salud el tratamiento psiquiátrico de los inimputables, para lo cual éste deberá construir las instalaciones y proveer los medios humanos y materiales necesarios para su correcto funcionamiento. Durante el mismo plazo desaparecerán los anexos o pabellones psiquiátricos de los establecimientos carcelarios y su función será asumida por los establecimientos especializados del Sistema Nacional de Salud.

Mientras se produce la incorporación autorizada en el presente artículo, el INPEC organizará una dependencia especializada para la administración y control de los establecimientos de rehabilitación y pabellones psiquiátricos y podrá contratar con entes especializados del Sistema Nacional de Salud el tratamiento de los inimputables.

En el artículo 24 fue suprimido el siguiente inciso:

"En estos establecimientos podrán emplearse los medios y procedimientos coercitivos necesarios para conjurar evasiones o actos de agresión, asegurando la integridad de los internos".

En el artículo 26 le fue suprimido el párrafo que decía:

"Párrafo. Los celadores de las compañías de vigilancia privada, que por causa o con ocasión de su oficio, cometan un delito, cumplirán su detención preventiva en centros de reclusión establecidos para ellos y a falta de éstos, en pabellones especiales".

En el artículo 28 se cambió la expresión "Rama Judicial" por "Justicia Penal" y le fue agregado un nuevo inciso, quedando así:

Artículo 28. Reclusión en casos especiales. Cuando el hecho punible haya sido cometido por personal del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, funcionarios y empleados de la justicia penal, Cuerpo de Policía Judicial y del Ministerio Público, Servidores Públicos de elección popular, por funcionarios que gocen de fuero legal o constitucional, ancianos o indígenas, la detención preventiva se llevará a cabo en establecimientos especiales o en instalaciones proporcionadas por el Estado. Esta situación se extiende a los exservidores públicos respectivos.

La asignación del centro de reclusión a que se refiere este artículo será dispuesta discrecionalmente por la autoridad judicial competente de acuerdo con la gravedad de la imputación.

Parágrafo. Las entidades públicas o privadas interesadas podrán contribuir a la construcción de los centros especiales, en el sostenimiento de dichos centros, podrán participar entidades públicas y privadas sin ánimo de lucro.

En el artículo 32 sobre Expropiación se le agregó el siguiente inciso:

"Prohíbese el funcionamiento de expendios públicos o de actividades que atenten contra la seguridad y la moralidad pública en un radio razonable de acción, convenido entre la Dirección del INPEC y los Alcaldes respectivos".

En el artículo 33 sobre "Medios Mínimos Materiales" se le agrega el siguiente inciso:

"El Instituto elaborará un manual de construcciones con las debidas especificaciones, según su clasificación legal y niveles de seguridad, efectividad y dignidad de su cometido; detención, resocialización o rehabilitación; el clima y terreno de su ubicación, su capacidad, espacios de alojamiento, trabajo, educación, recreación, materiales indicados y cuanto se requiera para el control económico y el acierto estructural y funcional de estas edificaciones".

En el artículo 39 sobre Autonomía de la Carrera Penitenciaria se le agrega la siguiente expresión: "El Gobierno Nacional la reglamentará", quedando así:

Artículo 39. Autonomía de la Carrera Penitenciaria. La Carrera Penitenciaria es independiente del Servicio Civil. Estará regulada por los principios que consagra este estatuto y por las normas vigentes a las que lo adicionen, complementen o modifiquen. "El Gobierno Nacional la reglamentará".

Parágrafo. El Director del INPEC será de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República. Deberá ser abogado, sociólogo, psicólogo o tener título de Administrador Policial o de Empresas debidamente reconocidos y en cada caso con especialización en ciencias penales o penitenciarias, criminalísticas o criminológicas.

De la misma manera podrá ser designado para este cargo, quien se haya desempeñado como Magistrado en el ramo penal o haber ejercido la profesión de abogado en el ramo penal por un tiempo de cuatro años o haberse desempeñado como profesor universitario en el área penal, por un lapso de cinco años.

El artículo 43 sobre Deberes y Prohibiciones, se separa en dos artículos: Uno: Deberes de los guardianes y otro, Prohibiciones, quedando así:

Artículo 43. Deberes de los guardianes. Los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia tienen los siguientes deberes especiales, además de los que señala su estatuto y el reglamento general e interno.

a) Observar una conducta seria y digna;
b) Cooperar con la dirección en todo lo que tienda a la resocialización de los reclusos, suministrando los informes que estime conveniente para esta finalidad;

c) Custodiar y vigilar constantemente a los internos en los centros penitenciarios y carcelarios, en las remisiones, diligencias judiciales, hospitales y centros de salud, conservando en todo caso la vigilancia visual;

d) Requisar cuidadosamente a los detenidos o condenados conforme al reglamento;

e) Custodiar a los condenados o detenidos que vayan a trabajar fuera del establecimiento y emplear todas las precauciones, evasiones y conversaciones o relaciones de ellos con los extraños, exceptuando los casos previstos en el Código de Procedimiento Penal;

f) Realizar los ejercicios colectivos que mejoren o mantengan su capacidad física; participar en los entrenamientos que se programen para la defensa, orden y seguridad de los centros de reclusión; tomar parte en las ceremonias internas o públicas para realce de la Institución; asistir a las conferencias y clases que eleven su preparación general o la específica penitenciaria.

g) Mantener la disciplina con firmeza, pero sin más restricciones de las necesarias para conservar el orden en el establecimiento penitenciario o carcelario.

Artículo nuevo. Prohibiciones. Los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia tienen las siguientes prohibiciones:

a) Tener relación o trato con los reclusos excepto en lo que sea estrictamente necesario, para los fines de su función y de acuerdo con las disposiciones del reglamento de régimen interno, ingresar material pornográfico y en general, elementos prohibidos en los reglamentos.

b) Aceptar dádivas, préstamos, efectuar negocio alguno con los detenidos, condenados, familiares o allegados de éstos, lo cual constituirá causal de destitución.

c) Ingresar al centro de reclusión bebidas alcohólicas, sustancias psicotrópicas o estupefacientes; armas distintas propias a las propias del servicio; dineros en cantidad no razonable; elementos de comunicación. La transgresión de esta norma traerá como consecuencia la destitución.

d) Inflingir castigos a los internos, emplear con ellos violencia o maltratamientos. Cuando un miembro de la guardia se vea en la necesidad imperiosa de imponer su autoridad a un interno, lo conducirá al aislamiento mientras da cuenta del hecho al superior inmediato.

e) Recomendar abogados a los internos para sus negocios.

Después del artículo 47 actual Porte de Armas viene el siguiente artículo:

Artículo nuevo. Empleo de la fuerza. Contra los internos sólo se usará la fuerza necesaria para reducir su resistencia a un orden legal o reglamentaria impartida o para conjurar una evasión. Los miembros de la guardia que tengan que recurrir al empleo de la fuerza, lo harán en la medida estricta y racionalmente necesaria. Deberán informar de los hechos inmediatamente después al director del establecimiento, quien a su turno comunicará lo sucedido al Director General del INPEC si así lo considerare.

El artículo 50 sobre Reglamento General su tercer inciso se complementa con las siguientes expresiones: "deber de pasarse lista por lo menos dos veces al día, en formación

ordenada. **Uso y respeto de los símbolos penitenciarios**”, quedando así:

Artículo 50. **Reglamento General.** El INPEC expedirá el Reglamento General al cual se sujetarán los respectivos reglamentos internos de los diferentes establecimientos de reclusión.

Este Reglamento contendrá los principios contenidos en este Código, en los convenios y en los tratados internacionales suscritos y ratificados por Colombia.

Establecerá, así mismo, por lo menos, las normas aplicables en materia de clasificación de internos por categorías, consejos de disciplina, comités de internos, juntas para distribución y adjudicación de patios y celdas, visitas, la orden del día y de servicios, locales destinados a los reclusos, higiene personal, vestuario, camas, elementos de dotación de celdas, alimentación, ejercicios físicos, servicios de salud, disciplina y sanciones, medios de coerción, contacto con el mundo exterior, trabajo, educación y recreación de los reclusos, **deber de pasarse lista por lo menos dos veces al día, en formación ordenada. Uso y respeto de los símbolos penitenciarios**”.

Dicho reglamento contendrá las directrices y orientaciones generales sobre seguridad. Incluirá así mismo, un manual de funciones que se aplicará a todos los centros de reclusión.

Habrá un régimen interno exclusivo y distinto para los establecimientos de rehabilitación y pabellones psiquiátricos.

El artículo 51 sobre Reglamento Interno, se le debe agregar: “Así mismo tendrá como apéndice confidencial los planes de defensa, seguridad y emergencia. Toda reforma del Reglamento Interno, deberá ser aprobado por la Dirección del INPEC”, quedando así:

Artículo 51. **Reglamento Interno.** Cada centro de reclusión tendrá su propio reglamento de régimen interno, expedido por el respectivo director del centro de reclusión y previa aprobación del Director del INPEC. Para este efecto el Director deberá tener en cuenta la categoría del establecimiento a su cargo y las condiciones ambientales. Así mismo tendrá como apéndice confidencial los planes de defensa, seguridad y emergencia. Toda reforma del Reglamento Interno, deberá ser aprobado por la Dirección del INPEC.

Al artículo 52 sobre reclusión en un establecimiento penitenciario y carcelario se le agrega el siguiente inciso: “Toda persona que sea privada de la libertad por autoridad competente deberá ser reportada dentro de las veinticuatro horas siguientes con su respectiva identidad y situación jurídica al INPEC el cual deberá crear el Registro Nacional de dichas personas”, quedando así:

Artículo 52. **Reclusión en un establecimiento penitenciario y carcelario.** La reclusión en un establecimiento penitenciario y carcelario se hará en los términos señalados en el Código de Procedimiento Penal y en las normas de este Código.

Toda persona que sea privada de la libertad por autoridad competente deberá ser reportada dentro de las veinticuatro horas siguientes con su respectiva identidad y situación jurídica al INPEC el cual deberá crear el Registro Nacional de dichas personas.

El artículo 53, quedará con la siguiente redacción:

Artículo 53. **Requisita y porte de armas.** Toda persona que ingrese a un centro de reclusión o salga de él, por cualquier motivo, deberá ser razonablemente requisada y sometida a los procedimientos de ingreso y egreso. Nadie sin excepción en situación normal podrá entrar armado a un centro de reclusión. Ningún vehículo podrá ingresar o abandonar el establecimiento, ni ningún paquete o volumen de carga saldrá de él sin

constatación y requisita. Los internos deben ser requisados rigurosamente después de cada visita.

El artículo 55, quedará en los siguientes términos:

Artículo 55. **Voto de los detenidos.** Los detenidos privados de la libertad si reúnen los requisitos de ley podrán ejercer el derecho de sufragio en su respectivo centro de reclusión. La Registraduría Nacional del Estado Civil facilitará los medios para el ejercicio de este derecho. Se prohíbe el proselitismo político al interior de las penitenciarías y cárceles tanto de extraños como de los mismos internos.

El incumplimiento a esta prohibición y cualquier insinuación en favor o en contra de candidatos o partidos por parte de los funcionarios del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario constituye causal de mala conducta.

Al artículo 56 sobre derecho de información y queja, se le agrega la expresión “petición”, quedando así el título:

Artículo 56. **Derecho de petición, información y queja.**

El artículo 61, queda en los siguientes términos:

Artículo 61. **Clasificación de internos.** Los internos cuando ingresen al centro de reclusión serán separados por categorías atendiendo a su sexo, edad, naturaleza del hecho punible, personalidad, antecedentes y condiciones de salud física y mental. Los detenidos estarán separados de los condenados de acuerdo a su fase de tratamiento; los hombres de las mujeres, los primarios de los reincidentes, los jóvenes de los adultos, los enfermos de los que puedan someterse al régimen normal.

La clasificación de los internos por categorías se hará por las mismas juntas de distribución de patios y asignación de celdas y para estos efectos se considerarán no solo las pautas aquí expresadas sino la personalidad del sujeto, sus antecedentes y conducta.

Al artículo 62 sobre celdas y dormitorios se le agrega el siguiente inciso: “La limpieza del establecimiento estará a cargo de los internos. En el reglamento se organizará la forma de prestarse este servicio por turnos y de manera que a todos corresponda hacerlo. El aseo del alojamiento individual y su conservación en estado de servicio, será responsabilidad del interno que lo ocupa. Las labores aquí enunciadas, no forman parte del régimen ocupacional para la redención de la pena”, quedando así:

Artículo 62. **Celdas y dormitorios.** Las celdas y dormitorios permanecerán en estado de limpieza y de aireación. Estarán amoblados con lo estrictamente indispensable, permitiéndose solamente los elementos señalados en el Reglamento General.

Los dormitorios comunes y las celdas, estarán cerrados durante el día en los términos que establezca el reglamento. Los internos pasarán a aquellos a la hora de recogerse y no permitirán conductas y ruidos o voces que perturben el reposo.

La limpieza del establecimiento estará a cargo de los internos el reglamento organizará la forma de prestarse este servicio por turnos y de manera que a todos corresponda hacerlo. El aseo del alojamiento individual y su conservación en estado de servicio, será responsabilidad del interno que lo ocupa. Las labores aquí enunciadas, no forman parte del régimen ocupacional para la redención de la pena.

Después del artículo 65 sobre provisión de alimentos y elementos, viene el siguiente artículo nuevo:

Artículo nuevo. **Políticas y planes de provisión alimentaria.** La Dirección General del INPEC fijará las políticas y planes de provisión alimentaria que podrá ser por admi-

nistración directa o por contratos con particulares. Los alimentos deben ser de tal calidad y cantidad que aseguren la suficiente y balanceada nutrición de los reclusos. La alimentación será suministrada en buenas condiciones de higiene y presentación. Los internos comerán sentados en mesas decentemente dispuestas. La prescripción médica, la naturaleza del trabajo, el clima y hasta donde sea posible, las convicciones del interno se tendrán en cuenta para casos especiales de alimentación.

Al artículo 77, planeación y organización del trabajo, se le agrega la expresión: “los cuales serán los únicos válidos para redimir la pena”, y además un nuevo inciso, quedando así:

Artículo 77. **Planeación y organización del trabajo.** La Dirección General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario determinará los trabajos que deben organizarse en cada centro de reclusión y que sean válidos para la redención de la pena. Fijará los planes y trazará los programas de los trabajos por realizarse, los cuales serán los únicos válidos para redimir la pena.

El Instituto procurará los medios necesarios para crear en los centros de reclusión fuentes de trabajo, industriales, agropecuarios o artesanales, según las circunstancias y disponibilidad presupuestal.

Al artículo 79, se le agrega el siguiente inciso:

“El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y enseñanza que se esté llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción”, quedando así:

Artículo 79. **Redención de la pena por trabajo.** El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constará en cualquier momento el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción.

Después del artículo 79 Redención de la Pena por el trabajo se incluyen los siguientes artículos nuevos:

Artículo nuevo. **Exención del trabajo.** No estarán obligados a trabajar los mayores de 60 años o los que padecieren enfermedad que los inhabilite para ello, las mujeres durante los tres meses anteriores al parto y en el mes siguiente al mismo. Las personas incapacitadas para laborar que voluntariamente desearan hacerlo, deberán contar con la aprobación del médico del establecimiento. No obstante en los diferentes casos contemplados, el interno podrá acudir a la enseñanza o a la instrucción para la redención de la pena.

Artículo nuevo. **Contrato de trabajo.** Los internos no podrán contratar trabajos con particulares. Estos deberán hacerlo con la administración de cada centro de reclusión o con la empresa Renacimiento. En este contrato se pactará la clase de trabajo que será ejecutado, término de duración, la remuneración que se le pagará al interno, la participación a la caja especial y las causas de terminación del mismo. Igualmente el trabajo en los centros de reclusión podrá realizarse por orden del Director del establecimiento impartida a los internos de acuerdo con las pautas fijadas por el INPEC.

Artículo nuevo. **Equipo laboral.** El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario procurará que en la Planta de Personal de las penitenciarías, colonias y cárceles de distrito judicial, figure el número de personal

técnico indicado para el desarrollo eficiente de las labores de tales establecimientos. Estos funcionarios para posesionarse deberán acreditar sus títulos debidamente reconocidos.

Al artículo 80 Remuneración de Trabajo, Ambiente adecuado y organización en grupos, se le agrega el siguiente inciso:

“Los detenidos podrán trabajar individualmente o en grupos de labores públicas, agrícolas o industriales en las mismas condiciones que los condenados, siempre que el Director del respectivo establecimiento penal conceda esta gracia, según las consideraciones de conducta del interno, calificación del delito y de seguridad. Estos trabajadores sindicados o condenados, sólo podrán ser contratados con el establecimiento respectivo y serán estrictamente controlados en su comportamiento y seguridad”.

El artículo 84, queda en los siguientes términos:

Artículo 84. **Sociedad de Economía Mixta “Renacimiento”.** Autorízase al Gobierno Nacional para constituir una sociedad de economía mixta que adoptará la denominación “Renacimiento”, cuyo objeto será la producción y comercialización de bienes y servicios fabricados en los centros de reclusión. El Gobierno Nacional mantendrá más del cincuenta por ciento (50%) del capital accionario.

La empresa dedicará parte de sus utilidades a los programas de resocialización y rehabilitación de internos. En los estatutos de la empresa se determinará la parte de las utilidades que deben invertirse en estos programas.

Al artículo 85 se modifica poniéndosele “Desarrollo de la Sociedad de Economía Mixta “Renacimiento””, quedando así:

Artículo 85. **Desarrollo de la Sociedad de Economía Mixta “Renacimiento”.** La Sociedad de Economía Mixta “Renacimiento”, podrá extender su radio de acción a la constitución de empresas mixtas y a estimular la creación y funcionamiento de cooperativas, en cuyas Juntas Directivas se dará asiento a un representante principal con su respectivo suplente de los internos escogidos entre quienes se distinguen por su espíritu de trabajo y colaboración y observen buena conducta, siempre que no registren imputación o condena por delito grave.

La Sociedad de Economía Mixta “Renacimiento” podrá establecer un centro de crédito para financiar microempresas de exreclusos que hayan descontado la totalidad de la pena, cuando así lo ameriten por su capacidad de trabajo demostrada durante el tiempo de reclusión y con la presentación de los estudios que le permitan su financiación. El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario podrá invertir dentro de sus planes de rehabilitación, en la empresa a que se refiere el presente artículo.

Artículo nuevo. **Coordinación de la Sociedad de Economía Mixta “Renacimiento”.** La Dirección del INPEC y la Sociedad de Economía Mixta “Renacimiento” coordinarán sus funciones con respecto al trabajo en los centros de reclusión, para que esta sociedad cumpla su objetivo de producción y comercialización de bienes y servicios fabricados en los establecimientos penitenciarios y carcelarios.

Al artículo 87 sobre educación se le intercala el siguiente contenido: “enseñará y afirmará en el interno el conocimiento y respeto de los valores humanos, de las instituciones públicas y sociales, de las leyes y normas de convivencia ciudadana y desarrollando su sentido moral”, quedando así:

Artículo 87. **Educación.** La educación al igual que el trabajo constituye la base fundamental de la resocialización. En las penitenciarias y cárceles del Distrito Judicial habrá centros educativos para el desarrollo de programas de educación permanente, como medio de instrucción o de tratamiento

penitenciario, que podrán ir desde la alfabetización hasta programas de instrucción superior. La educación impartida deberá tener en cuenta los métodos pedagógicos propios del sistema penitenciario, el cual enseñará y afirmará en el interno, el conocimiento y respeto de los valores humanos, de las instituciones públicas y sociales, de las leyes y normas de convivencia ciudadana y desarrollando su sentido moral.

En los demás establecimientos de reclusión se organizarán actividades educativas y de instrucción, según las capacidades de la planta física y de personal obteniendo de todos modos, el concurso de las entidades culturales y educativas.

Las instituciones de educación superior de carácter oficial prestarán un apoyo especial y celebrarán convenios con las penitenciarias y cárceles de distrito judicial para que los centros educativos se conviertan en centros regionales de educación superior, abierta y a distancia (CREAD) con el fin de ofrecer programas previa autorización del ICFES.

Estos programas conducirán al otorgamiento de títulos en educación superior.

Los internos analfabetos asistirán obligatoriamente a las horas de instrucción. En las penitenciarias, colonias y cárceles de distrito judicial, se organizarán sendas bibliotecas. Igualmente en el resto de centros de reclusión se promoverá y estimulará entre los internos, por los medios más indicados el ejercicio de la lectura”.

El artículo 89 Evaluación y Certificación del Estudio con la expresión “previa evaluación de los estudios realizados”, quedando así:

Artículo 89. **Evaluación y certificación del estudio.** El estudio será certificado en los mismos términos del artículo 77 del presente Código, previa evaluación de los estudios realizados.

Después del artículo 97, Asistencia Médica, se agrega el siguiente artículo nuevo:

Artículo nuevo. **Casos de enajenación mental.** Si un interno presentare signos de enajenación mental y el médico del centro de reclusión dictamina que el recluso padece enfermedad psíquica, el Director del respectivo centro, solicitará el concepto médico legal, el cual si es afirmativo procederá a solicitar su ingreso a un establecimiento psiquiátrico, clínica adecuada, casa de estudio o de trabajo según el caso, dando aviso al Juez de Penas y Medidas de Seguridad.

Al artículo 98, Nacimientos y Defunciones, se le debe intercalar “informará a las autoridades competentes y al INPEC” y agregar el siguiente artículo:

Artículo nuevo. **Inventario en las pertenencias.** Se hará un inventario de las pertenencias dejadas por el difunto y se procederá a liquidar su saldo de la Caja Especial, todo lo cual se entregará, en caso de ser de escaso valor, a los parientes que sumariamente demuestren tal calidad. Cuando los objetos o sumas de dinero sean de apreciable valor se entregarán a quienes indique la autoridad competente.

El artículo 100, quedará así:

Artículo 100. **Comunicaciones.** Los internos de un centro de reclusión tienen derecho a sostener comunicación con el exterior. Cuando se trate de un detenido, al ingresar al establecimiento de reclusión tendrá derecho a indicar a quien se le debe comunicar su aprehensión, a ponerse en contacto con su abogado y a que su familia sea informada sobre su situación.

El Director del centro establecerá de acuerdo con el reglamento interno, el horario y modalidades para las comunicaciones con sus familias. En casos especiales y en igualdad de condiciones, pueden autorizarse llamadas telefónicas, debidamente vigiladas.

Las comunicaciones orales o escritas previstas en este artículo podrán ser registra-

das mediante orden de funcionario judicial, a juicio de éste o a solicitud de una autoridad del INPEC, bien para la investigación de un delito o para la debida seguridad carcelaria. Las comunicaciones de los internos con sus abogados no podrán ser objeto de interceptación o registro.

Por ningún motivo, ni en ningún caso, los internos podrán tener aparatos o medios de comunicación privados tales como fax, teléfonos, buscapersonas, o similares.

La recepción y envío de correspondencia se autorizará por la dirección conforme al reglamento. Para la correspondencia ordinaria gozarán de franquicia postal los presos reclusos en las cárceles del país, siempre que en el sobre respectivo se certifique por el director del centro de reclusión que el remitente se encuentra detenido.

Quando se produzca la muerte, enfermedad o accidente grave de un interno, el director informará a sus familiares. En caso de que en el exterior ocurra un hecho que afecte al interno, el director tiene la obligación de hacérselo conocer inmediatamente.

El artículo 105, quedará en la siguiente forma:

Artículo 105. **Reglamento Disciplinario para internos.** El INPEC expedirá el Reglamento Disciplinario al cual se sujetarán los internos de los establecimientos de reclusión, conforme a lo dispuesto en el presente Código.

En el artículo 110, clasificación de faltas, numeral 3º, hay que agregar “enseñanza”.

En el numeral 6º cambiar las expresiones “mofarse” y “ridiculizar” por “faltar al respeto a sus compañeros”.

En el numeral 8º, agregar “causar daño no grave”.

En el numeral 5º, de las faltas graves, agregar la palabra “enseñar”.

El numeral 6º se suprime porque está incluido en el 19, así: “Grave actitud irrespetuosa contra los funcionarios de la institución, funcionarios judiciales, administrativos, contra los visitantes y contra los compañeros”.

El numeral 11, quedará así: “apostar dinero en juegos de suerte o azar”.

En el numeral 13 intercalar “sucesivamente”.

Al literal 24, de las faltas graves, se le debe cambiar la expresión “propio” por “ilícitos” y agregársele “organizar expendios clandestinos o prohibidos”.

Al literal 26 dejarlo solamente así: “facilitar la fuga”.

Al final del artículo 112 se le debe agregar el siguiente artículo.

Artículo nuevo. **Comiso.** Las debidas embriagantes, las sustancias prohibidas, armas, explosivos, los objetos propios para juegos de azar o en general, cualquier material prohibido hallado en poder del interno serán de comiso. Si la tenencia de dichos objetos constituyese hecho punible conforme a las leyes penales, se informará inmediatamente al funcionario competente para iniciar y adelantar la correspondiente investigación a cuya disposición se pondrán tales objetos. En los demás casos la dirección del establecimiento les dará el destino aconsejable.

Al título de la evasión se le agrega el siguiente artículo:

Artículo nuevo. “Cuando el interno fugado se presentare voluntariamente dentro de los tres primeros días siguientes a la evasión, la fuga se tendrá en cuenta únicamente para efectos disciplinarios”.

El artículo 131 fases de tratamiento, a su parágrafo se le agrega: “Los programas de educación penitenciaria serán obligatorios en las tres primeras fases para todos los internos, sin que esto excluya el trabajo. La Sección Educativa del INPEC suministrará las pautas para estos programas, teniendo

en cuenta que su contenido debe abarcar todas las disciplinas orientadas a la resocialización del interno", quedando así:

Artículo 131. Fases de tratamiento. El sistema de tratamiento progresivo está integrado por las siguientes fases:

1. Observación, diagnóstico y clasificación del interno.
2. Alta seguridad que comprende el período cerrado.
3. Mediana seguridad que comprende el período semi-abierto.
4. Mínima seguridad o período abierto.
5. De confianza, que coincidirá con la libertad condicional.

Parágrafo. La ejecución del sistema progresivo se hará gradualmente, según las disponibilidades del personal y de la infraestructura de los centros de reclusión.

"Los programas de educación penitenciaria serán obligatorios en las tres primeras fases para todos los internos, sin que esto excluya el trabajo. La sección educativa del INPEC suministrará las pautas para estos programas, teniendo en cuenta que su contenido debe abarcar todas las disciplinas orientadas a la resocialización del interno".

El artículo 132. Consejo de Evaluación, será complementado así: "este Consejo determinará los condenados que requieren tratamiento penitenciario después de la primera fase. Dicho tratamiento se regirá por las guías científicas expedidas por el INPEC y por las determinaciones adoptadas en cada Consejo de Evaluación, lo cual no afectará las siguientes fases, en caso de no ser necesario dicho tratamiento y de acuerdo con la respectiva reglamentación disciplinaria establecida para cada una de ellas".

Después del artículo 138, los siguientes artículos nuevos:

Artículo nuevo Asistencia jurídica. La Defensoría del Pueblo de acuerdo con la Dirección del INPEC fijará y controlará los defensores en cada establecimiento para la atención jurídica de los internos insolventes. El director del establecimiento respectivo informará periódicamente sobre el comportamiento de estos profesionales al Defensor del Pueblo.

Artículo nuevo. Atención estatal para desamparados. El Director del INPEC coordinará con el ICBF la programación de atención y ayuda especial a los hijos menores de las personas privadas de libertad.

Artículo nuevo. Control de organizaciones sociales, penitenciarias y carcelarias. Las organizaciones privadas destinadas a fines de asistencia social penitenciaria y carcelaria, requieren para su creación y funcionamiento autorización y control de la Dirección del INPEC.

El artículo 139, facilidades para el ejercicio y la práctica del culto religioso, quedará así:

Artículo 139. Facilidades para el ejercicio y la práctica del culto religioso. Los internos de los centros de reclusión gozarán de libertad para la práctica del culto religioso, sin perjuicio de las debidas medidas de seguridad.

Después del artículo 142, servicio postpenitenciario se le agrega un nuevo artículo, quedando así:

Artículo nuevo. Casas de postpenado. Las casas del postpenado podrán ser organizadas y atendidas por fundaciones, mediante contratos celebrados y controlados por la Dirección del INPEC. Los liberados podrán solicitar o ser enviados a la casa del postpenado de su localidad siempre y cuando hayan observado conducta ejemplar en el establecimiento de reclusión.

Artículo nuevo Voluntariado social. La Dirección del INPEC y los directores de centros de reclusión podrán organizar cuerpos de voluntariado social, para atender las necesidades de los internos y de sus familias como también para coadyuvar en la tarea de vigilar y estimular la conducta de los internos agraciados con beneficios administrativos o judiciales.

El artículo 147, quedará en la siguiente forma:

Artículo 147. Unidades Administrativas Especiales. Las penitenciarias y las colonias agrícolas serán Unidades Administrativas Especiales. Contarán con una Junta Directiva integrada por el Director del INPEC, por dos delegados del Ministro de Justicia y del Derecho, por el Gobernador o su delegado en cuya jurisdicción está la sede de la penitenciaría o colonia y por un delegado de la Sociedad de Economía Mixta "Renacimiento". El Director de cada centro hará las veces de Secretario. Estas Unidades Administrativas Especiales gozarán de personería jurídica.

En el Título XVI, disposiciones varias, se incluirá el siguiente artículo:

Artículo nuevo. Estados de Emergencia Penitenciaria y Carcelaria. El Director General del INPEC, previo el concepto favorable del Ministro de Justicia y del Derecho, podrá decretar el Estado de Emergencia Penitenciaria y Carcelaria, en todos los centros de reclusión nacional, en algunos o alguno de ellos, en los siguientes casos:

a) Cuando sobrevengan hechos que perturben o amenacen perturbar grave o inminentemente el orden y la seguridad penitenciaria y carcelaria;

b) Cuando sobrevengan graves situaciones de orden sanitario que expongan al contagio al personal del centro de reclusión o que sus condiciones higiénicas no permitan la convivencia en el lugar, o cuando acaezcan o se adviertan graves indicios de calamidad pública.

En los casos del literal a) el Director General del INPEC está facultado para tomar las medidas necesarias con el fin de superar la situación presentada, como traslados, aislamiento de los internos, uso racional de los medios extraordinarios de coerción y el reclamo del apoyo de la Fuerza Pública de acuerdo con el artículo ... de esta ley. Si en los hechos que alteren el orden y la seguridad del centro o centros de reclusión estuviere comprometido personal de servicio penitenciario y carcelario, el Director del INPEC podrá suspenderlo o reemplazarlo, sin perjuicio de las investigaciones penales o disciplinarias correspondientes.

Cuando se trata de las situaciones contempladas en el literal b) el Director del INPEC acudirá a las autoridades del ramo, sanitario y de emergencia, tanto nacionales

como departamentales o municipales, para obtener su colaboración, las que están obligadas a prestarla de inmediato en coordinación con los centros de reclusión afectados.

El Director General del INPEC podrá disponer de los traslados de los internos que se requieran, a los lugares indicados. De igual manera se podrán clausurar los establecimientos penales si así lo exigen las circunstancias. Así mismo hacer los traslados presupuestales y la contratación directa de las obras necesarias para conjurar la emergencia, previo concepto del Consejo Directivo del Instituto.

Superado el peligro y restablecido el orden, el Director General del INPEC informará al Consejo del mismo, sobre las razones que motivaron la declaratoria de emergencia y la justificación de las medidas adoptadas. Así mismo informará a las autoridades judiciales las nuevas ubicaciones de los detenidos, para sus correspondientes fines.

El artículo 153, sobre facultades extraordinarias, quedará así:

Artículo 153. Facultades extraordinarias. De conformidad con el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política, revístese de precisas facultades extraordinarias al Presidente de la República, por el término de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de la promulgación del presente Código, para dictar normas con fuerza de ley sobre las siguientes materias:

1. Ingreso al servicio del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional.
2. Composición, clasificación y categoría del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria.
3. Formación, capacitación, actualización y ascensos. Concursos, ascenso póstumo. Comando General. Dependencia. Selección, funciones y término de servicio.
4. Destinación. Situaciones administrativas. Retiro y reintegro.
5. Régimen de Carrera Penitenciaria, organización y administración.
6. Régimen disciplinario.

Para los efectos de estas facultades se contará con la asesoría de dos Senadores y dos Representantes de las Comisiones Primeras de cada Cámara, designados por las Mesas Directivas de dichas Comisiones.

Vuestra Comisión,

Roberto Camacho W, Rodrigo Villalba M.,
Representantes Ponentes.

CONTENIDO

GACETA número 156 - miércoles 26 de mayo de 1993.

SENADO DE LA REPUBLICA

Página.

Ascenso a contraalmirante del Capitán de Navío Sergio García Torres, con ponencia para segundo debate 3

CÁMARA DE REPRESENTANTES

Ponencia para primer debate y pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 204 Senado de 1992, 283 Cámara de 1993. "por la cual se expide el Código Penitenciario y Carcelario". 4